



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**XXX**  
*(Salamanca)*

**Asunto: Pavimentación/ Deficiencias**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **262/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible existencia de carencias relacionadas con el servicio de pavimentación de vías públicas que ese Ayuntamiento presta en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Al parecer, las calles de esta localidad no se encuentran pavimentadas o lo están solo parcialmente, lo que incide de forma negativa en la calidad de vida de las personas que residen tanto habitual como temporalmente en esta localidad, sobre todo las personas mayores y/o con problemas de deambulación.

La situación descrita, en ocasiones, podría llegar a impedir o limitar el acceso de vehículos, sobre todo en periodo invernal por las lluvias o nevadas, lo que puede resultar especialmente importante si se trata de vehículos sanitarios o de emergencias, pero que, en todo caso, afecta a cualquier clase de servicios y suministros que puedan requerir los vecinos de esa población para la atención de sus necesidades cotidianas.

Al parecer, los residentes en esta pedanía vienen reclamando desde hace años, ante ese Ayuntamiento, la prestación integral de este servicio público mínimo y obligatorio, sin que hasta el momento se hayan atendido dichas solicitudes.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual ese Ayuntamiento expresaba, inicialmente, que la queja no tenía en cuenta ni las mejoras que ya han sido ejecutadas, ni otras tantas que están previstas para satisfacer las necesidades de la población de XXX, destacando que el Ayuntamiento tiene la responsabilidad de



proporcionar servicios municipales mínimos a seis núcleos de población y que las inversiones se realizan de acuerdo con las necesidades prioritarias de cada uno de ellos.

Concluye el informe indicando que está prevista la próxima ejecución de la pavimentación de una calle en este núcleo, financiada por el Plan Bienal de la Diputación de los años 2022-2023, y esto determinará la pavimentación del 90 por ciento de las vías públicas del núcleo urbano de XXX, aclarando que la pavimentación en estos núcleos de población es básica y no incluye la construcción de aceras debido su alto costo adicional y a la necesidad de priorizar la pavimentación de todas las vías públicas, aunque se asegura que la accesibilidad resulta adecuada y que ningún vecino ha planteado problemas de acceso a sus viviendas.

A la vista de lo informado, procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

Como V.I., conoce la intervención de esta Institución, en cuestiones como la analizada en este expediente, tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, al señalar que: “El Procurador del Común es el Alto Comisionado de las Cortes de Castilla y León, designado por éstas, que actúa con independencia para la protección y defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos y de los derechos y principios reconocidos en el presente Estatuto frente a la administración de la Comunidad, la de sus entes locales y la de los diferentes organismos que de éstas dependen”.

La pavimentación de las vías públicas es, como señala el artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local (LBRL), un servicio público básico y mínimo. La técnica de los servicios mínimos responde al esfuerzo del legislador por hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones, y conecta por lo tanto con los artículos 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978.

Esta Institución conoce perfectamente la limitación de recursos económicos existentes y los límites presupuestarios que enfrentan las entidades locales pero, a nuestro juicio, esto no nos debe llevar a obviar las necesidades vecinales no cubiertas en relación con el estado de conservación y seguridad de las vías públicas.

No resulta discutible que, para considerar acreditado que el Ayuntamiento no puede cumplir con sus obligaciones respecto de los servicios mínimos, debe agotar todas las posibilidades de ingresos económicos, pudiendo elegir los recursos con los que hacer frente al cumplimiento de su obligación e instar incluso la cooperación de la Diputación, pudiendo llegar a acreditar la imposibilidad de la prestación, en cuyo caso el Ayuntamiento ha de solicitar a la Comunidad Autónoma la dispensa a que se refiere el



art. 22 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, situación que no nos consta se haya producido en este supuesto.

En relación con la necesidad de acometer por parte de los Ayuntamientos las mejoras en la prestación de los servicios públicos mediante la realización de las correspondientes infraestructuras, habitualmente señalamos que es necesario que las autoridades locales tomen conciencia de las inquietudes de los ciudadanos y prioricen las actuaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las deficiencias que adviertan. Si lo antedicho resulta aplicable con carácter general, especial hincapié hemos de hacer en relación con la puesta a disposición de los medios para la prestación de los servicios básicos y obligatorios, entre los que se encuentran el que ha motivado la queja.

En este sentido resultan muy claros los pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que en su sentencia de 22 de febrero de 2012 señala que: *“(…) en la noción de servicio público van incorporados los principios de igualdad de acceso y generalidad en la prestación, de modo que allí donde exista la necesidad de servicio es el Ayuntamiento el que debe intervenir (…), por otro lado la titularidad pasiva de las obligaciones urbanísticas que corresponden a los propietarios del suelo no se equipara miméticamente con la titularidad activa del derecho de los vecinos a exigir la prestación y el establecimiento del correspondiente servicio público (…) pues ni los vecinos deben ser necesariamente propietarios del suelo, ni los vecinos titulares del derecho tienen que estar empadronados en la vía pública para la que solicitan el servicio, pues por definición el alumbrado y la pavimentación son servicios que benefician al conjunto del vecindario que transita por el casco urbano”*. (El subrayado es nuestro).

Debemos recordar que las competencias de las administraciones locales respecto de la prestación de los servicios públicos no son de ejercicio facultativo para la entidad local sino obligatorio, pues las competencias atribuidas por la LBRL son irrenunciables y deben ser ejercidas por los órganos que las tienen expresamente atribuidas.

Obviamente las administraciones, en el marco de su autonomía, deben decidir las prioridades de actuación y las obras que deben abordarse, pero si los ciudadanos acuden a esta Procuraduría denunciando determinadas carencias esta Institución no puede ignorar la situación que nos plantean, dado el papel de protección y defensa de los derechos que nos atribuye la Ley y el Estatuto de Autonomía (art. 1.1º Ley 2/1994, de 9 de marzo del Procurador del Común de Castilla y León).

En estos casos, esta Defensoría viene resaltando la conveniencia de fijar una política de inversiones a medio y largo plazo en infraestructuras básicas en todo el ámbito territorial, definiendo los casos de intervención y las prioridades para realizar las obras, de esta manera los vecinos entienden mejor las razones por las que se aprueban y ejecutan unos proyectos en lugar de otros.



Los criterios para priorizar las actuaciones respecto de la pavimentación de las vías públicas pueden centrarse en la intensidad de uso de las mismas, pero también en su situación de deterioro, la actividad o actividades económicas, sociales o de otro tipo que atienda y otros criterios que se consideren oportunos, entre los que puede tener en cuenta la ausencia absoluta de actuaciones urbanísticas en determinadas vías públicas, independientemente de cuales hayan sido las razones que hayan llevado a esta situación.

Es cierto que las autoridades locales tienen plena autonomía para determinar su política de inversiones, pero esto no impide que estén obligadas a motivar suficientemente sus decisiones, de hecho en aquellos casos en los que la intervención municipal se realiza a través de ayudas la ley obliga al cumplimiento de los requisitos de publicidad, transparencia, objetividad y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Como V.I. conoce, para realizar obras en infraestructuras locales se ha creado un sistema de ayudas financieras para las inversiones necesarias a estos fines, las cuales se benefician del régimen de Cooperación Provincial y de los Planes Provinciales de Obras y Servicios. En este sentido, el artículo 21.4 de la Ley 1/1998 establece que “la prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las Diputaciones Provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma”.

La LBRL en su artículo 26.3 señala que la asistencia de las diputaciones a los municipios prevista en el artículo 36 se dirigirá, preferentemente, al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos, añadiendo el artículo 36.2 b) que la Diputación asegura el acceso de la población de la provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economicidad en la prestación de estos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación con los municipios.

En todo caso, la realización de obras o el establecimiento o ampliación de los servicios -aun acogándose la entidad local a las ayudas que al efecto tiene establecidas la Diputación provincial y/o la Junta de Castilla y León- puede implicar un coste que la Corporación debe en todo caso soportar y el cuál podrá sufragarse en parte mediante la imposición de contribuciones especiales a los propietarios de los bienes inmuebles afectados (artículo 30 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales – TRLHL – ).

De conformidad con el artículo 31.1 de la TRLHL la base imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90% del coste que la entidad local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios, entendiéndose por coste soportado por la entidad local la cuantía resultante



de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga.

Por último debemos mencionar que el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León señala que los poderes públicos de Castilla y León deben orientar sus actuaciones de acuerdo con los principios rectores que establecen la Constitución y el Estatuto. En el ejercicio de sus competencias, deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de determinados objetivos, entre los que se encuentran la prestación de unos servicios públicos de calidad (artículo 16.1) y la modernización y el desarrollo integral de las zonas rurales de Castilla y León, dotándolas de infraestructuras y servicios públicos suficientes (artículo 16.10).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA: Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside se articulen los mecanismos necesarios para culminar la pavimentación de la totalidad de las calles de la localidad de XXX, perteneciente a ese municipio, garantizando así la prestación integral de este servicio público en todo su ámbito territorial. Que, en su caso, se apruebe por esa Corporación un calendario de actuaciones prioritarias respecto de este tipo de infraestructuras, fijando en el mismo los objetivos a conseguir a medio y largo plazo. Para todo ello puede, en su caso, solicitar la colaboración económica y técnica de la Excm. Diputación Provincial de Soria.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López